



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2017-00437-00
Demandante: COOSUPERCREDITO
Demandado: ALFREDO RUIZ TORRENEGRA
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA PAGO DE TITULOS

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOSUPERCREDITO**, en contra de **ALFREDO RUIZ TORRENEGRA**, radicado bajo el número 2017-437, informándole que la parte demandada ha solicitado reconocimiento de personería jurídica y solicitud de pago de depósitos judiciales.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada, conforme a lo ordenado en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandada ha aportado poder, a efectos que se reconozca personería jurídica a la profesional del derecho, para que continúe ejerciendo su representación en este asunto, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se accederá a lo deprecado.

Así mismo se accederá a la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada, habida cuenta que este proceso terminó por desistimiento tácito, a través de ordenación realizada por este juzgado en auto del 14 de febrero de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Dra. **LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ** CC 55.230.152 y T.P. 271.580 del CSJ como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Expídanse oficios actualizados que comuniquen el levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto del 14 de febrero de 2019.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 169, Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d12a490e2bb4a86b5d260687407a405ba9256ea82bc1403e91614fd80a85a**

Documento generado en 13/12/2021 08:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00140-00

Demandante: MERZ COLOMBIA S.A.S

Demandado: MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2019-00140-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda monitoria impetrada por MERZ COLOMBIA S.A.S, contra MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO, apoderado demandante solicita ejecución de la sentencia. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Sentencia, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la ejecución de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida en este proceso monitorio de la referencia a favor de MERZ COLOMBIA S.A.S con NIT 900.851.719-2, contra MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO con CC 22.449.554, por las siguientes sumas de dinero: **\$1.593.138,00**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura de venta No.00003212 de fecha 1/09/2017 más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017, a la tasa máxima legal, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$3.879.815,00** correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta No. 00003213 de fecha 1/09/2017, más los intereses moratorios generados desde el día 02/12/2017 a la tasa máxima legal, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$547.295.00**, por concepto de agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, y/o de ahorros, CDTs y/o acciones que posea o llegare a poseer la demandada MALVIS DEL CARMEN SIACHOQUE CASTRO con CC 22.449.554, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCO FALLABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.030.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
H-002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c740791739a3a384b885f5864bb63bf359a3d3056aea8005d61e98140e95a**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00331 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO GUARDO CASTRO
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO

Rad. No. 2019-00331-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ALVARO GUARDO CASTRO**, contra **MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO**, los días 26 de mayo, y 16 de junio de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL con CC 1.140.816.500, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO con CC 55.314.298**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00331 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO GUARDO CASTRO
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL, Y YURANI ESTHER HERRERA POLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

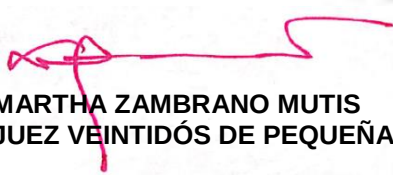
SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$312.000.00.**

NOVENO: Decretar el embargo del vehículo de propiedad las demandadas, MARÍA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL con CC 1.140.816.500, y YURANI ESTHER HERRERA POLO con CC 55.314.298, de placas **HEV-535**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA.

DECIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas, MARÍA DEL ROSARIO ANCHILA SANDOVAL con CC 1.140.816.500, y YURANI ESTHER HERRERA POLO con CC 55.314.298 como empleadas de SUPERTIENDAS Y ALMACENES OLÍMPICA. Librar oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14206141eee82d7039e9be132052329dcf33eba488989cc07e38f0ba0045ad19**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARIA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM

Rad. No. 2019-00395

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO NEW PORT, contra ANGELA MARIA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM, se encuentra pendiente resolver solicitudes de secuestro de inmueble, y de emplazar a los demandados JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM, toda vez que en las certificaciones allegadas expedidas por la empresa certificada de correos Distrienvios informan que las citaciones para notificación personal fueron recibidas y que si residen los mencionados demandados.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO NEW PORT, contra ANGELA MARIA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM, radicado No. 2019-00395, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado y enviado a la misma dirección física donde fue recibida la citación, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 y su corrección de fecha 13 de noviembre de 2019 aportando el aviso debidamente diligenciado y enviado a la misma dirección física donde fue recibida la citación; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ANGELA MARIA RODRIGUEZ AGUILAR con CC 22.418.796, IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR con CC 8.691.935, JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR con CC 19.427.652, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR con CC 7.480.414, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR con CC 8.282.318, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM con CC 22.366.226, con matrícula inmobiliaria No. **040-27007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la CARRERA 55 No. 72-74 APARTAMENTO 1-A. EDIFICIO NEW PORT de esta ciudad.

QUINTO: Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARIA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRIGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR, y MARIA OFELIA RODRIGUEZ IGRAM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3969ff126e8e7d8b73d5e8b6e0aacbc055d17181b43b72289f9b65183049c9**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00418-00

Demandante: COMERCIALIZADORA HRL SAS

Demandado: FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE

Rad. No. 2019-00418

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda verbal restitución de inmueble de COMERCIALIZADORA HRL SAS, contra FRANK JAVIER ALONSO OLARTE, y ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE, se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de junio del 2021 impetrada por la apoderada sustituta del demandado ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada sustituta del demandado ENRIQUE EBERTO ALONSO OLARTE solicita se aclare el numeral primero del auto de fecha 22 de junio del 2021, ya que considera que el recurso de reposición presentado fue totalmente procedente y admisible, y en su lugar el Despacho emplee los términos legales que mejor se ajusten al sentido de la decisión proferida, y que correspondan según los artículos 318 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, precepto que regula la adición de providencias judiciales:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Pues bien, al examinar el proveído emitido el día 22 de junio de 2021 se puede apreciar que ni el contenido ni la parte resolutive del mismo contienen frases ambiguas o confusas que den lugar a proceder con la aclaración de aquel habida cuenta que lo resuelto es consecuencia de lo razonablemente motivado en esa decisión y conforme a las pruebas aportadas con la demanda, por lo tanto, no se accederá a la aclaración de la mencionada providencia por no haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del numeral primero del auto de fecha 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73361dad01b45092805139fa5420cabafcfdbda8d7e5bac60f037fc4679caded**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00576-00

Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD

Demandado: YANERIS GUZMÁN NARVAEZ Y JULIA CAROLINA CANTILLO NARVÁEZ

Rad. No. 2019-00576

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD, contra YANERIS GUZMÁN NARVAEZ Y JULIA CAROLINA CANTILLO NARVÁEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de actualización del nombre del demandante; asimismo le informo que el presente proceso se encuentra interrumpido desde el 13 de abril de 2021. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR a la parte demandante que debe comparecer al proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y designen un nuevo apoderado, a efectos de poder reanudar el proceso.
2. Entender y tener para todos los efectos legales dentro de este proceso, el nombre del demandante como FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD con NIT 890.102.129-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e062b93eaf784e092b45a8a9c0b84228179922824151d5e846656e0105ca74**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00024 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR

Rad. No. 2020-00024-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, contra **LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR**, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre trece 13 de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada por COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO: Tener a GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3 como cesionaria de la demandante COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2020-00024 00 instaurado por COOPERSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, contra LUISA PATRICIA GARRIDO VILLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a864968a05161995d34eec591b2d3b6e4eb76ab3fa05674fee3903a438f9a**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00423-00

Demandante: MARIA LAURETA GALEANO DE DI-ZEO

Demandado: ARMANDO ALFONSO PINILLA MUÑOZ, GERTRUDIS RAQUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, Y ADRIANA MARCELA PINILLA FERNANDEZ

Rad. No. 2020-00423-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARIA LAURETA GALEANO DE DI-ZEO, contra ARMANDO ALFONSO PINILLA MUÑOZ, GERTRUDIS RAQUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, Y ADRIANA MARCELA PINILLA FERNANDEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de información del proceso; asimismo le comunico que se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR por segunda vez a la apoderada demandante Dra. VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ por el término de tres (03) a fin de que indique al despacho si eximió del pago de honorarios profesionales a su poderdante en razón a que aquella manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso. Lo anterior se hace necesario para resolver la solicitud de amparo de pobreza.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARIA LAURETA GALEANO DE DI-ZEO, contra ARMANDO ALFONSO PINILLA MUÑOZ, GERTRUDIS RAQUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, Y ADRIANA MARCELA PINILLA FERNANDEZ, radicado No. 2020-00423, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ARMANDO ALFONSO PINILLA MUÑOZ, GERTRUDIS RAQUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, Y ADRIANA MARCELA PINILLA FERNANDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9cf3a6cdef3660575762c6c11de8fa66e50ff4e12f1421905049224120eeae**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00218 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: O3 S.A.S.

Rad. No. 2021-00218-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA**, contra **O3 S.A.S.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **O3 S.A.S.**, el día 08 de noviembre de 2021, recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **O3 S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **O3 S.A.S con NIT 900.306.746-8**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00218 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: O3 S.A.S.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.180.902.00.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7a925aea2be45a4f1583e8c7e44c0ec3565602cb1655195d4e52cba96246b**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00320-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
Demandado: AIDA REALES AYALA

Rad. No. 2021-00320-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra AIDA REALES AYALA, se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada AIDA REALES AYALA. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente certificación de empresa de correos que informa que no fue posible la entrega al destinatario, y que desconoce otra dirección donde poder notificarla.

No obstante, advierte el despacho que se solicitó en escrito de medidas cautelares embargo del salario de la demandada AIDA REALES AYALA como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, razón por la que se debe intentar la notificación del mandamiento de pago de esa demandada en ese lugar de trabajo.

Por tanto, no se accederá a ordenar el emplazamiento de la demandada AIDA REALES AYALA hasta tanto no se realice dicha diligencia de notificación.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada AIDA REALES AYALA, de acuerdo con lo antes expuesto.
2. Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, contra AIDA REALES AYALA, radicado No. 2021-00320, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada AIDA REALES AYALA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a3492c91b8de4bbe53c1222b573395be9843cf56504607e83416a68197a2a**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00356 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 2021-00356-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MULTIFAMILIAR EDIFICIO ZAKY**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informándole que Suplente Representante Legal Asuntos Judiciales de la ejecutada otorgó poder.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el juzgado,

RESUELVE:

TENGASE a la Doctora VANESSA TORREGROZA ZABALETA como apoderada judicial de la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff9a0adbce2eac1a277b2eb3289c6acfbbeb2d51d40fc35761e56db5dce0c8f**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00466 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER".

DEMANDADO: SHIRLEY DURAN POLANCO y LEVIS JUDITH GUTIERREZ AGUILAR.

ASUNTO: NIEGA SUSPENSION.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", contra SHIRLEY DURAN POLANCO y LEVIS JUDITH GUTIERREZ AGUILAR, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por acuerdo de pago extrajudicial entre las partes. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2021, la parte demandante ha presentado solicitud de suspensión de proceso; según la cual las partes han llegado a un acuerdo por extrajudicial; y solicitan suspensión del presente proceso.

Respecto de la misma es importante señalar que no cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del proceso, por cuanto advierte el despacho que, si bien esta fue suscrita por la apoderada de la parte demandante, solo cuenta con la autenticación de firma de uno de los demandados (Shirley Durán Polanco), en tanto que, en referencia a la otra demandada (Levis Gutiérrez Aguilar), no se realizó presentación personal de la firma, ni mucho menos se advierte que el documento provenga de la dirección electrónica de esa demandada que no autenticó el escrito de suspensión (según decreto 806 de 2020).

Lo anterior cobra vital importancia, teniendo en cuenta que en el escrito aportado se manifiesta que las demandadas se dan por notificadas del proceso ejecutivo de la referencia, acto procesal trascendente y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que, es imperioso que el despacho verifique que el mismo proviene directamente de la ejecutada.

Así las cosas al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", contra SHIRLEY DURAN POLANCO y LEVIS JUDITH GUTIERREZ AGUILAR, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2212fcb3c5c391951586c7731635fa16d982b293e9a3a4a30abfac92033a0**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00494 00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: IRINA POSADA RODRIGUEZ.

Rad. No. 2021-00494

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra IRINA POSADA RODRIGUEZ, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada IRINA POSADA RODRIGUEZ. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada IRINA POSADA RODRIGUEZ, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envío fallido de comunicaciones, y asimismo informa bajo la gravedad de juramento desconoce su lugar de domicilio, trabajo actual o dirección electrónica donde se pueda lograr su notificación de manera efectiva.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada IRINA POSADA RODRIGUEZ C.C.22.523.566, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00494, adelantado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra IRINA POSADA RODRIGUEZ. Indíquesele además a IRINA POSADA RODRIGUEZ, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760cbec86d36e14d14f5d890f870e58b80eee1c94566561768f4dd5bc252258**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00599-00

Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES

Demandado: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00599-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, contra OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES, pagador de la POLICIA NACIONAL solicitó aclaración sobre medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Pagador de la Policía Nacional, informándole que la medida cautelar decretada en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, la cual le fue comunicada en el oficio No. 1611 de esa misma fecha debe cumplirse atendiendo las disposiciones que rigen en materia civil y laboral respecto a la embargabilidad del salario y demás emolumentos embargables de los demandados OSWALDO VARGAS ALVAREZ con CC 1.129.510.230, y KEYLA MORENO LLANES con CC 1.143.130.559, como empleados de la POLICIA NACIONAL, por lo tanto todos aquellos conceptos que por ley sean susceptibles de ser embargados deben ser puestos a disposición de este despacho. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79dde8ad6aae3075c1630d2fcdd3434846143a7876b6ec1e4b01f259dfbdfa8**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00613 00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: RUTH MARIA BESADA DE TORRES.

Rad. No. 2021-00613

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra RUTH MARIA BESADA DE TORRES, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada RUTH MARIA BESADA DE TORRES. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada RUTH MARIA BESADA DE TORRES, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envío fallido de comunicaciones, y asimismo informa bajo la gravedad de juramento desconoce su lugar de domicilio, trabajo actual o dirección electrónica donde se pueda lograr su notificación de manera efectiva.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada RUTH MARIA BESADA DE TORRES con CC 22.381.787, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00613, adelantado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra RUTH MARIA BESADA DE TORRES. Indíquesele además a RUTH MARIA BESADA DE TORRES, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00613 00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: RUTH MARIA BESADA DE TORRES.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117de8870ce8fbecca92fdaa076a440df548e90bdd95935c0b9e2a046f4a9ec**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00735 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS

Rad. No. 2021-00735-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, contra **EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS**, el día 16 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS CC 1.047.226.048**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00735 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.770.429.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca2633312fa5915887cc5ac47084d59a328c608f7ac5b1f298d792ae301da2**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00751 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" PEDROZA.

DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

Rad. No. 2021-00751

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en contra de CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, demandante solicita seguir adelante la ejecución, y se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta envío de citación personal a dirección física de la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO y solicita se siga adelante la ejecución. No obstante, se vislumbra que se encuentra pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO aportando el aviso debidamente diligenciado y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00751 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

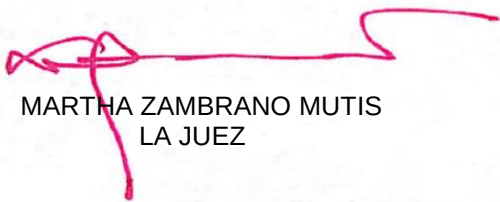
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" PEDROZA.

DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en contra de CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, radicado No. 2021-00751, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 169 Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2f42aab8ad4f774c403eceb464e89c49fd3db6278814f73eaf228ac4ec6f3**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00874 00.

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: DIOSELINA PACHECO CASTRO y LUIS ANTONIO VILLEGAS.

Señora Juez:.

A su despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario impetrado por **BANCOOMEVA S.A**, contra **DIOSELINA PACHECO CASTRO y LUIS ANTONIO VILLEGAS**, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **BANCOOMEVA S.A** identificada con NIT 900.406.150-5 contra **DIOSELINA PACHECO CASTRO** identificada con CC 26.764.683, y **LUIS ANTONIO VILLEGAS** identificado con CC 12.495.104 se tiene que mediante memorial de fecha 30 de Noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 22 de Noviembre de 2021. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído este despacho procederá, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOOMEVA S.A** identificada con NIT 900.406.150-5, y en contra de **DIOSELINA PACHECO CASTRO** identificada con CC 26.764.683, y **LUIS ANTONIO VILLEGAS** identificado con CC 12.495.104, con ocasión de la obligación contraída en Pagaré No.08024539374, por concepto de capital la suma de **\$5.983.118**, más la suma de **\$222.342** por concepto de interés de plazo, más los interés moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **DIOSELINA PACHECO CASTRO** identificada con CC 26.764.683, y **LUIS ANTONIO VILLEGAS** identificado con CC 12.495.104, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFIANNZA, BANCO SCOTIABNAK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$9.300.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **DIOSELINA PACHECO CASTRO** identificada con CC 26.764.683, identificados con folio de matrícula 040-417860 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00874 00.

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

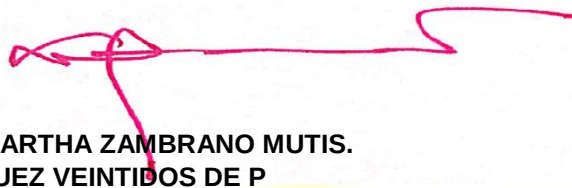
Demandado: DIOSELINA PACHECO CASTRO y LUIS ANTONIO VILLEGAS.

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a JOSE LUIS BAUTE identificado con CC 3.746.303 y T.P 68.306 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE P

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e9201c4a4ec42dae2f513e66e2b361f5de9da56965418279a553e98ae1fcb**

Documento generado en 13/12/2021 01:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00877 00.

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ

Demandado: LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES.

Señora Juez:.

A su despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario impetrado por **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ**, contra **LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES**, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ** identificado con CC 72.170.007 contra **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** identificada con CC 1.143.246.574 y **JANNUAR LEON MONTES** identificado con CC 1.045.687.945 se tiene que mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído este despacho procederá, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ** identificado con CC 72.170.007 contra **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** identificada con CC 1.143.246.574 y **JANNUAR LEON MONTES** identificado con CC 1.045.687.945, con ocasión de la obligación contraída en Letra de Cambio, por concepto de capital la suma de **\$15.000.000**, más los interés de plazo liquidados desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, más los interés moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente y de ahorros de los bancos de la ciudad de propiedad de los demandados **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** identificada con CC 1.143.246.574 y **JANNUAR LEON MONTES** identificado con CC 1.045.687.945, por cuanto la parte interesada no indicó a que entidades se deben librar los oficios correspondientes, que permitan materializar la medida cautelar, esto de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 83 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo del vehículo de Placa: DTY-262, Modelo 2018, Color Blanco Galaxia, Clase Automóvil, Línea Spark, Número de chasis 9GAMF48D6JB047984 de propiedad de la demandada **LINDA SHIRLEY LEON MONTES** identificada con CC 1.143.246.574. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que se inscriba la respectiva medida con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 0800 14189 022 2021 00877 00.

Referencia: EJECUTIVO.

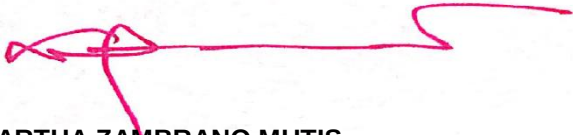
Demandante: ARNULFO GRANADOS RODRIGUEZ

Demandado: LINDA SHIRLEY LEON MONTES y JANNUAR LEON MONTES.

correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE P

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908b687963151720af65e58ddd3719fd0b298e9e18b79cd95c2a1292b22bdf7**

Documento generado en 13/12/2021 01:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00878 00.
Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA.

Señora Juez:.

A su despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario impetrado por **BANCO AV VILLAS S.A**, contra **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA**, informándole que la parte demandante presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5 contra **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA** identificada con CC 32.766.121 se tiene que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 22 de noviembre de 2021. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído este despacho procederá, a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, y en contra de **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA** identificada con CC 32.766.121, con ocasión de la obligación contraída por el:

- Pagaré No.2115012001956716, por concepto de capital la suma de **\$7.622.419**, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Pagaré No.4960802000068279 5471422004708967, por concepto de capital la suma de **\$12.179.226**, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA** identificada con CC 32.766.121, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$29.700.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada **BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA** identificada con CC 32.766.121, identificados con folio de matrícula 040-19718 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 14189 022 2021 00878 00.

Referencia: EJECUTIVO.

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: BIENVENIDA DE JESUS AHUMADA ACUÑA.

CUARTO: Citar al acreedor hipotecario GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL, para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. y haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, en el proceso Ejecutivo que aquí se sigue, donde se encuentra embargado una cuota parte inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-19718, de propiedad de la demandada.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE P

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec62590e811068ea5244eddd4a43b75fc64ad4601439dd95412742e4e22abac**

Documento generado en 13/12/2021 01:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00886 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7 a través de apoderada judicial, en contra de **KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ** identificada con CC 1.140.900.610, **ILUMINADA MONTERO PACHECO** identificada con CC 32.636.965 y **GINA FAJARDO VASSALLO** identificada con CC 1.129.571.797, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 23 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7 a través de apoderada judicial, en contra de **KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ** identificada con CC 1.140.900.610, **ILUMINADA MONTERO PACHECO** identificada con CC 32.636.965 y **GINA FAJARDO VASSALLO** identificada con CC 1.129.571.797, con ocasión de las obligaciones contraídas por cánones de arrendamiento adeudados desde mayo de 2021 hasta septiembre de 2021, por concepto de capital la suma de **\$8.174.015**, más los interés moratorios liquidados desde que el 25 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ** identificada con CC 1.140.900.610, **ILUMINADA MONTERO PACHECO** identificada con CC 32.636.965 y **GINA FAJARDO VASSALLO** identificada con CC 1.129.571.797, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$12.260.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00886 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: KIMBERLY CANTILLO HENRIQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ identificada con CC 32.810.215 y T.P 45.929 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a9c23e31375d22ce032a370a3974119ae191d54ec01a59fa3ec36d5367e2b4**

Documento generado en 13/12/2021 01:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800 14189 022 2021 00911 00
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S".
Demandado: PETRA LLANES VELASCO y ELEMIR SARA FONSECA.
Asunto: INADMITE

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente Ejecutivo impetrado por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"** contra **PETRA LLANES VELASCO y ELEMIR SARA FONSECA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"** identificado con NIT 900.589.245-0 contra **PETRA LLANES VELASCO** identificada con CC 32.820.979, y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC 8.763.381.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

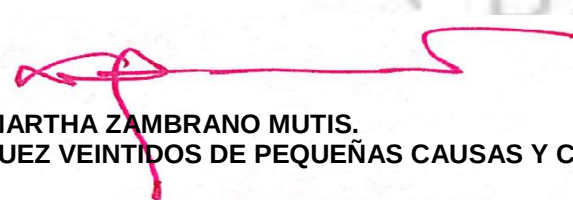
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, Diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24552246bfb1bf618aa0d9f25c2e659ef2971af0a7be20376284ad4dfc53c5**
Documento generado en 13/12/2021 05:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00912 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN.

DEMANDADO: CARMEN DE LEON MONSALVO y ALBERTO DE LEON MONSALVO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN** con NIT 901.247.091-1 través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN DE LEON MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEON MONSALVO** identificado con CC 7.468.417.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN** con NIT 901.247.091-1 a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN DE LEON MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEON MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, por la suma de **\$1.301.862** por concepto de capital adeudado por cuotas de administración ordinarias adeudadas desde Diciembre de 2020 hasta octubre de 2021, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de noviembre de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **CARMEN DE LEON MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEON MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$1.952.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **CARMEN DE LEON MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEON MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, identificados con folio de matrícula 040-581100 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



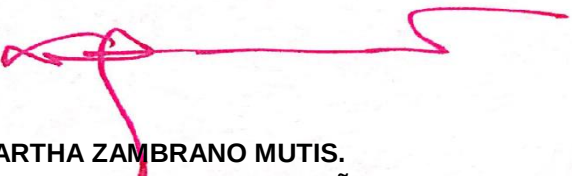
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00912 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESDENCIAL TUCAN.
DEMANDADO: CARMEN DE LEON MONSALVO y ALBERTO DE LEON MONSALVO.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a CAROLINA NEIRA SAAVEDRA identificada con CC 55.302.412 y T.P 159.225 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec6013e41bbbc886d5733d7d609ef4b8fe033eb550452840477c21195f7baa**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001 41 89 022 2021 00915 00

Demandante: AIR-E S.A E.S.P.

Demandado: MARGARITA SALAS HERNANDEZ

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A E.S.P, contra MARGARITA SALAS HERNANDEZ, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria. **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

1°. ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°. CONSIDERACIONES:

Por reparto ordinario se adjudicó a esta a quo la actuación REFERENCIADA. Todo libelo debe contener exigencias del Art. 82-4, 5 CGP, para que se cumpla el DEBIDO PROCESO e IMPERIO DE LA LEY (Arts. 29 y 230 CN). Así mismo, se indica que se incorporaron FACTURAS que al examinar presentan incongruencias respecto al valor del capital realmente adeudado.

Las facturas aportadas como prueba evidencian desatino entre el VALOR SUBTOTAL ENERGIA y TOTAL A PAGAR MES, pues al cotejar estos valores incorporados en el TENOR LITERAL del recaudo ejecutivo frente al valor RELACIONADO EN LAS PRETENSIONES fluye sin mayor esfuerzo otro incompatible valor.

Cada documento contiene un valor determinado como TOTAL A PAGAR MES, mientras que las sumas relacionadas en demanda arrojan valor diferente.

La situación se agrava cuando en las PRETENSIONES DEL LIBELO, se describe un valor diverso a los dos anteriores para así partir con una demanda con capital que refleja VALORES DISTINTOS (al incluir el de VALOR FACTURAS POR PAGAR) siempre es el mismo, el cual no aumenta entendiéndose que hay renuencia en pagar periodo vencido. La Obligación debe ser CLARA, esto es que SOLO SE PUEDA ENTENDER EN UN SOLO SENTIDO, pero si de lo reclamado se coligen dos valores es obvio y silogístico que un compromiso de tal naturaleza abandona UN SOLO SENTIDO y se convierte en ambigua, vaga, oscura, dudosa, etc. Tampoco es EXPRESA porque lo aportado no registran de manera inequívoca el VALOR contenido en dichas facturas.

Ahora bien, según el SISTEMA NORMATIVO resulta nítido que el actor quebrantó el DEBIDO PROCESO (Art. 29 Const. Nal), al no ajustar su demanda ejecutiva a los lineamientos que se le han puesto de presente. Tampoco ha observado el IMPERIO DE LA LEY (Art. 230 eiusdem), por incumplirse lo regulado en Art. 18.2, L. 689/2.001, que prescribe el cobro ejecutivo de las facturas siempre y cuando se cumpla con normatividad civil y comercial, como son Art. 422 CGP, 621, 651, 671, 772 y cc del CCo.

El Honorable Tribunal Superior de este Distrito al respecto se ha pronunciado así: *“La demanda o sea la petición con la cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES.... La jurisprudencia de la Corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal” ...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez. La falta de uno de los dos primeros inevitablemente conduce a que se pronuncie SENTENCIA INHIBITORIA...”* (Scia /28/Abril/1989).

En aras del poder de ordenación que imponen el Debido Proceso (Art. 29 CN), Imperio de la Ley (Art. 230 ibídem), deberes y poderes del servidor judicial (Art. 42-4, 42-8, 38-2 CGP) en virtud a lo anterior el Despacho niega mandamiento ejecutivo por no cumplir con lo ordenado en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001 41 89 022 2021 00915 00
Demandante: AIR-E S.A E.S.P.
Demandado: MARGARITA SALAS HERNANDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AIR-E S.A E.S.P., contra MARGARITA SALAS HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af5ad38132aab7a3cace6a6945315466589fd3993268a35f7838fe615a4cb6**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00916 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
DEMANDADO: KAREN RODRIGUEZ TOVAR.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S** contra **KAREN RODRIGUEZ TOVAR**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aporta copia digitalizada de la factura que se pretende ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, la factura anexa, adolece de la firma del emisor, por tanto, no reúne los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S** contra **KAREN RODRIGUEZ TOVAR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 169 - Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a24893454a3eb7a068bd7fcf2048e755562f6ebe3f443231f1736dbfd237489**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00918 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO CABALLERO CAPACHO y ESTHELA CABALLERO CAPACHO.

DEMANDADO: JORGE CABALLERO BALLESTEROS.

ASUNTO: INADMITE

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

CAMILO ARGUELLO CONEO.
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALBERTO CABALLERO CAPACHO** identificado con CC 13.814.357 y **ESTHELA CABALLERO CAPACHO** identificada con CC 63.274.714, en contra de **JORGE ELIECER CABALLERO BALLESTEROS** identificado con CC 13.743.333.

En primera instancia es importante precisar que, debido a la naturaleza del proceso y sus efectos jurídicos con respecto a los demandados, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que en el contrato de arrendamiento anexo y principal medio de prueba dentro del presente proceso; figuran como co-arrendatarias dos personas.

Ahora bien, como quiera de que del contenido de la demanda se desprende que la misma solo es promovida al respecto de una de ellas, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se promueva en contra de todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se indique si el co-arrendatario también será demandado, caso en el cual se deben proporcionar todos los datos de notificación del mismo a efectos de proceder con el respectivo traslado; en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

Finalmente, la demanda de la referencia no reúne varios de los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, ya que el demandante debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas a la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado que ha presentado, el cual se limita a la restitución de un predio que ha sido entregado para que el arrendatario gozara del mismo y por el cual debía pagar un canon como contraprestación de ese disfrute.

Es por ello que las pretensiones en las que se solicita se ordene el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, interés moratorio, cláusula penal y embargo de cuentas no operan, por cuanto no es propio de la naturaleza de este asunto la ejecución por obligaciones dinerarias, de dar, hacer o no hacer, pues se reitera, este se trata de un juicio en el que el administrador de justicia se debe delimitar a considerar si se encuentran dados los presupuestos para que sea restituido el bien por parte del arrendatario cuando este ha incumplido el contrato celebrado, o cuando se encuentren satisfechos los supuestos de hecho señalados por la ley para la procedencia de la aludida restitución.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00918 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO CABALLERO CAPACHO y ESTHELA CABALLERO CAPACHO.

DEMANDADO: JORGE CABALLERO BALLESTEROS.

ASUNTO: INADMITE

Así pues, para los casos de las mencionadas pretensiones el legislador ha dispuesto en el ordenamiento jurídico otro tipo de acciones para cuando se pretenda demandar por obligaciones que consten en documentos, o cuando se pretenda subrogar un crédito, lo cual, como se indicó, no es propio de este tipo de procesos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a TANNY GUTIERREZ TURIZO identificada con CC 1.140.858.405 y T.P 322.811, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.168 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5be750cbb4d7fc5c9e45f45dd04521d8f6257b53d88993f0dcddb05458cd08**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00920 00.
Demandante: CARLOS ANDRES FLORES SEÑAS.
Demandado: INVERSIONES TAABI S.A.S.
Asunto: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por AIRES Y ENERGIA DE LA COSTA SAS contra INVERSIONES TAABI S.A.S, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta las cuentas de cobro No.36, 37, 38, 43, 44, 45, 18, 25, 24, 28, 51, 134, 135, 136, 52, 251, 255, 254, 253, 252, 251.

Al revisar los documentos aportados para el cobro ejecutivo, se precia que no se encuentra incorporada en ellos la orden incondicional de los demandados de pagar una suma determinada de dinero a la parte demandante,

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Ahora en cuanto a las cuentas de cobro; se tiene que estos, son documentos que elabora el acreedor, no provienen del deudor, y no contienen la aceptación expresa de una obligación.

Por disposición del artículo 619 y subsiguientes del Código de Comercio, los títulos valores:

"...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías..."

En síntesis, las cuentas de cobro, al no reunir los requisitos de los artículos 709 del CCo, del artículo 422 del CGP, y no ajustarse a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, imponen al despacho la decisión de denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por AIRES Y ENERGIA DE LA COSTA SAS contra INVERSIONES TAABI S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 - Barranquilla, Diciembre 14 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

El Juzgado 022 de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5cf8d5424865a51c00a12381d3566ae075e5139b96a5df98e20565550cf571**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00921 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE...

DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE** con NIT 901.337.035-3 través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES** identificado con CC 9.064.746.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE** con NIT 901.337.035-3, en contra de **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES** identificado con CC 9.064.746, por la suma de **\$7.524.867** por concepto de capital por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde Abril de 2020 hasta octubre de 2021, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de noviembre de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES** identificado con CC 9.064.746, en las siguientes entidades: **Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Banco Caja Social, AV Villas, Scotia Bank, Bancolombia, Citibank, BBVA de Colombia, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía S.A., Banco Procredit Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris S.A.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$11.290.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES** identificado con CC 9.064.746, identificados con folio de matrícula 040-589769 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00921 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO + H NUEVO HORIZONTE...
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a JAIME ANGULO CARDENAS identificado con CC 1.140.868.361 y T.P 312.844 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e298bb1e06ff6e45117299132e45768d6518aab8f1a8de45f56993731c083**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800 14189 022 2021 00922 00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.
Demandado: ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO.
Asunto: RECHAZA.

Informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA** contra **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO**, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta extracto de deuda de administración.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

No obstante, al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que no cumple las calidades precitadas, dado que este corresponde a un extracto de deuda de administración, como lo nomina el apoderado y se puede observar en la parte superior del documento y no a una certificación de deuda expedida por el administrador, que entre otras cosas, es la única válida para ejercer la ejecución. Fíjese bien que al analizar el documento allegado no se encuentra suscrito por el Administrador de la copropiedad, ni en su texto se especifica claramente que el administrador certifica que lo adeudado por el demandado corresponde a lo allí plasmado.

Es importante anotar que para el caso concreto, el procedimiento ejecutivo se encuentra regulado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001

*“Solo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente **el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*

En tal sentido, se reitera que toda vez que se aporta un documento distinto al exigido por la norma en mención, este no presta mérito ejecutivo y al no existir título incorporado a la demanda, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA** contra **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



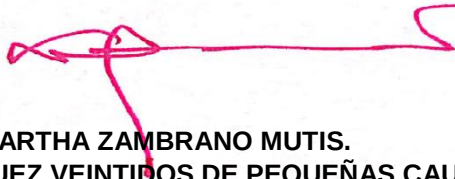
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 14189 022 2021 00922 00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.
Demandado: ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO.
Asunto: RECHAZA.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, Diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86725296636a16f2767d8c9858ffa6788e8444bf32d5e132d86255a10dc42bec**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00923 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: YHONI SUAREZ PÉREZ y JOSE CASTRO JOLEANE..
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificada con NIT 901.034.871-3 a través de apoderado judicial, en contra de **YHONI ANTONIO SUAREZ PÉREZ** identificado con CC 1.043.652. y **JOSE CASTRO JOLEANE** identificado con CC 7.471.571.

Se observa que la demanda de la referencia no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones uno de los demandados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a KEVIN VIDAL CONDE identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 - Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394af55ecd84fd699ac5ca0d9d86b76feb974c32ae35c834586544981d642e1**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00925 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DILY DIAZGRANADOS ROBLES.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ROMERO DONADO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **DILY ISABEL DIAZGRANADOS ROBLES** identificada con CC 39.058.492 a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ ELENA ROMERO DONADO** identificada con CC 1.129.566.845

En primer lugar, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Asi mismo. no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicaron las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones la parte demandante, su apoderado y el demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a JAIRO RESTREPO VIECO identificado con CC 72.007.189 y T.P 137.537 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 - Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f920fa7b0aefdf1a73097f34e8cc2b20cb462d0a57b3e00d62e5f10c4cae2**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00926 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMILIA CADENA AVILA.
DEMANDADO: LEIDER ALFREDO MARTINEZ CADENA.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EMILIA CADENA AVILA** identificada con CC 63.447.122 a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDER ALFREDO MARTINEZ CADENA** identificado con CC 13.542.014.

En primer lugar, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Asi mismo. no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en esta no se indicaron las direcciones electrónicas en donde reciben notificaciones la parte demandante, y su apoderado, las cuales deben ser necesariamente proporcionadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a ERIC DELGADO HERNANDEZ identificado con CC 72.221.814 y T.P 107.311 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 - Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ede3f0643cdc873f01f6cb7c076ad72e8c0e5a796de9a6dd5f00eaf1ea9244**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00927 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificado con NIT 890.200.756-7 a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO PASTOR ALBOR PAYARES** identificado con CC 7.417.523

Se observa, que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido las direcciones electronicas de los demandados, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a CLAUDIA RUEDA SANTOYO identificado con CC 32.697.305 y T.P 59.537 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c284f703d10aee1375c70fdaf81bdb230de304356114dd40419e40b400c3da3**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00929 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO y JESUS CALDERON GONZALEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con NIT 901.034.871-3 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELVIS YEPES VASCO** identificado con CC 1.080.010.712 y **JESUS CALDERON GONZALEZ** identificado con CC 1.045.671. 884.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con NIT 901.034.871-3 en contra de **ELVIS YEPES VASCO** identificado con CC 1.080.010.712 y **JESUS CALDERON GONZALEZ** identificado con CC 1.045.671.884, por la obligación contraída en Pagaré No.69889, por concepto de capital la suma de **\$9.434.076**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **ELVIS YEPES VASCO** identificado con CC 1.080.010.712 y **JESUS CALDERON GONZALEZ** identificado con CC 1.045.671.884, en las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$14.150.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenguen el demandado **ELVIS YEPES VASCO** identificado con CC 1.080.010.712, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devenguen por el servicio prestado a la **POLICIA NACIONAL.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JESUS CALDERON GONZALEZ** identificado con CC 1.045.671.884, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2021-929, adelantado por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con NIT 901.034.871-3 en contra de **ELVIS YEPES VASCO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00929 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO y JESUS CALDERON GONZALEZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

identificado con CC 1.080.010.712 y **JESUS CALDERON GONZALEZ** identificado con CC 1.045.671.884. Indíquesele además a **JESUS CALDERON GONZALEZ** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEXTO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

SEPTIMO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase a KEVIN VIDAL CONDE identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9613a5286a721f9af077ffea1f9f3470b1f6abc04ff0a5f63496a2907e2e0**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00930 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS.

DEMANDADO: DAGOBERTO BABILONIA DIAZGRANADOS y JUAN TAMARA HOYOS..

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P, Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** identificado con NIT 900.198.142-2 actuando a través de apoderado judicial en contra de **DAGOBERTO BABILONIA DIAZGRANADOS** identificado con CC 7.472.383 y **JUAN TAMARA HOYOS** identificado con CC 6.812.337.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** identificado con NIT 900.198.142-2, en contra de **DAGOBERTO BABILONIA DIAZGRANADOS** identificado con CC 7.472.383 y **JUAN TAMARA HOYOS** identificado con CC 6.812.337, por la obligación contraída en Pagaré No.69889, por concepto de capital la suma de **\$2.214.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **DAGOBERTO BABILONIA DIAZGRANADOS** identificado con CC 7.472.383, por concepto de mesada pensional como pensionado de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos **(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a JUAN CEPEDA PRIETO identificado con CC 72.120.725 y T.P 226.801 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.169 -
Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERRO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f296f9e81d88a3088e4a0b62ccdf8ea7dd3a4212a08231c3c68a1b39892c30**

Documento generado en 13/12/2021 05:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>